

Voces: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - DOLO - VÍCTIMA MENOR DE EDAD

Partes: Legajo de antecedentes (casación) en legajo judicial 34/20 lif 417/20 U.F.I.C.

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

Fecha: 6-sep-2022

Cita: MJ-JU-M-138854-AR | MJJ138854

Producto: MJ

La invocada falta de conocimiento de la edad de la víctima no elimina el dolo del comportamiento del imputado por abuso sexual con acceso carnal.

Sumario:

1.-Es procedente la aplicación del art. 119, tercer párr. , en función del primer párrafo, atendiendo el primer supuesto, del Código Penal, toda vez que el abuso sexual en sí mismo se ha cometido objetivamente contra una menor que apenas alcanzaba la edad de trece años, frente a lo cual no configura una excusa un falso conocimiento de la edad de la víctima, para eliminar el elemento 'dolo' del comportamiento del encausado, quedando de este modo, excluida la CC abusiva, no obstante, resulta absurdo tal pretensión cuando de todos los testimonios rendidos -sin contar los técnicos- en debate, pero fundamentalmente del testimonio en Cámara Gesell de la menor, el imputado frecuentaba el domicilio de la víctima, tenía trato de amigo -además de vecino- con la familia de aquella desde hacía mucho tiempo, y sabía qué edad tenía.

2.-La aplicación del tipo penal del tercer párrafo del art. 119 en función del primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal necesariamente requiere que la víctima sea menor de trece años, que es una de las varias modalidades comisivas; no obstante ello, es indiferente que la menor haya dado o no su consentimiento para dar lugar al abuso sexual, ya que el contenido criminal está dado por su falta de madurez mental para comprender el significado fisiológico del acto sexual, y es de esa situación de incompreensión de la que se aprovecha el autor, para lograr el consentimiento de la víctima, a lo cual en el caso se adiciona el estado de inconsciencia en que la coloca al suministrarle a hurtadillas, una sustancia depresora del sistema nervioso para vencer la probable resistencia de la víctima, que conforme su declaración, ya había dicho que no a la propuesta previa del imputado de mantener relaciones sexuales.

3.-Si la ley le niega al menor de trece años capacidad jurídica para consentir y realizar determinados actos, en el caso actos sexuales, por diversas razones, en el caso por la falta de madurez mental para conocer, entender y valorar la naturaleza, el sentido y alcance del acto

(sexual) que se pretende ejecutar, resulta entonces absolutamente inoperante que haya mediado o no su consentimiento para la realización del acto, pues el hecho de abuso de igual modo se tipifica.

4.-El legislador tuvo en cuenta que en los casos de menores de trece años de edad como de personas privadas de sentido, no es fácilmente aceptable que el bien jurídico sea la libertad sexual, entendida como libertad individual, la capacidad de libre disposición del propio cuerpo al acto sexual, el consentimiento de la víctima de mantener trato sexual de acuerdo a su querer libre y consciente, y de no ejecutar actos sexuales que no desee, sino que se trata de proteger la intangibilidad o indemnidad sexual de estas personas, que por su condición, calidad, situación o estado -en la especie, la minoridad- esté impedida de prestar válidamente su consentimiento.

En la ciudad de Corrientes a los seis (06) días del mes de septiembre de dos mil veintidós, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, tomaron en consideración el Expediente N° LOF 34/2, caratulado: "LEGAJO DE ANTENCEDENTES (CASACION) EN LEGAJOS JUDICIALES 34/20 LIF 417/20 U.F.I.C.". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la Sentencia N° 12 de fecha 4 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal de Juicio de la Cuarta Circunscripción Judicial, Provincia de Corrientes, que condena a J. S. G., en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal y Coacciones, e impone la pena de 9 años y 6 meses de prisión; la defensa particular, ejercida por el Dr. Rodrigo Emmanuel Olivera Mansilla, impugna sentencia por vía de casación.

II.- La defensa articula su presentación recursiva con arreglo a los arts. 425, 426 y cc del NCPP, cuestiona la sentencia de condena, calificándola de arbitraria por contener una errónea y parcializada interpretación del sentenciante, tanto de garantías constitucionales (art.18 de la Carta Magna Nacional), como también de las normas adjetivas.

Se agravia principalmente de la errónea interpretación de los alcances de la ley adjetiva, de la garantía constitucional de "la inocencia", "defensa en juicio". Como así también haciendo caso omiso al vicio in procedendo de la denuncia que da origen a la persecución penal, realizada por una analfabeta con su firma al pie de la misma.

Considera que, el enjuiciante se ha apartado de la sana crítica racional, lo cual torna arbitraria la sentencia tanto como inválida por su aparente fundamentación, en tanto ha tergiversado el principio 'in dubio pro reo', al concluir en la autoría y responsabilidad del inculpado valorando 'in malam partem' indicios no unívocos (refiere a las declaraciones de la víctima, su madre y su abuela, las que más adelante en su desarrollo recursivo cuestiona una por una individualmente). La defensa cuestiona los testimonios de la menor víctima, de la madre de

ésta Z. B. y la abuela H. B., e introduce un planteo de nulidad absoluta por considerar que el acta de denuncia firmado por la madre de la menor víctima es un instrumento nulo ya que la Sra. B. resulta ser analfabeta que no sabe leer ni escribir y que suscribió la denuncia sin persona alguna que la socorra en tal acto.

Además, entiende que el juzgador aplicó reglas de prueba tasada, sin vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, cuando corresponde aplicar el sistema de valoración de prueba de libres convicciones y sana crítica racional en función de las reglas mínimas exigidas constitucionalmente. El Tribunal de juicio ha incurrido en inobservancia de las leyes de la lógica y en consecuencia en la violación de las reglas que conforman la infraestructura racional del juicio.

Que el sentenciante ha interpretado erróneamente las pruebas aportadas en debate, sin objetividad en su análisis, sin tener en cuenta las contradicciones en las testimoniales, sin analizar correctamente los informes periciales médicos. También cuestiona que la condena se haya basado en el testimonio de la víctima al margen de las demás pruebas aportadas al caso. Critica que se haya reforzado dicho testimonio con la prueba psicológica -introducida por la querella-, toda vez que a profesional psicóloga no ha tenido acceso al expediente ni escuchado al imputado, que su informe está cargado de subjetivismo, pues trabaja en el área de la Mujer, Género y Diversidad del Municipio de la ciudad de Paso de los Libres, resulta incompleto, despojado de pruebas o del hecho, la profesional no conoce las circunstancias objetivas del caso.

Por otra parte, sostiene que no existe una sola prueba o dato objetivo que determine la certeza necesaria para fundar una condena, y que demuestre que la relación sexual lo haya sido en forma no consentida por la víctima (relación de noviazgo). Entiende la recurrente que no surge prueba cierta de que los hechos hayan ocurrido de la forma que la víctima F.E.L., manifestó en el proceso. Agrega que, lo único que tiene acreditado es que la pareja tuvo prácticas sexuales destacando que lo fue con la voluntad de ambos; en cuanto a su edad alega que la víctima siempre se presentó y mantuvo la idea para las demás personas, tener 14 años de edad en el año 2020, mentira que fue sostenida ante el imputado y ante el médico de emergencia Dr.C.

Cuestiona seguidamente que, el juez sentenciante ha construido la sentencia sobre la base de su íntima convicción exponiendo que los hechos ocurrieron de la forma que él piensa que ocurrieron, en ese sentido ha cambiado el lugar en se cometió el supuesto hecho, pues el hecho habría sucedido en un lugar público -una plaza según la víctima- en zona y horario concurrido, y el juzgador sostuvo que fue en el domicilio de la víctima en una esfera privada, lo que importa incluso cambiar de modo malicioso el testimonio de la víctima.

Continúa diciendo que las pruebas aportadas por el ministerio público y la querella dictaban que el imputado G. no había hecho nada de lo que se le acusaba, así los testimonios ya referidos corroborados por el informe médico que demuestra que la víctima habría recibido un coctel de drogas con efecto relajante muscular, antes de la extracción de muestras de sangre y orina, y que jamás se probó que el imputado haya proporcionado benzodiacepina a la víctima para poder violentar su voluntad y accederla carnalmente.

Respecto de las lesiones ocasionadas en la víctima, la defensa sostiene la inexistencia de violencia al momento de las relaciones sexuales, cuestión que logró probar a partir de las explicaciones en debate del Dr. V.

Señala que otra muestra de que el Tribunal se apartó de la sana crítica racional, es no haber valorado en forma exhaustiva y concreta el informe psicológico de la Psicóloga Forense V. R.W., y su testimonio en debate, quien concluyó que el imputado no presenta perfil psicópata, ni pederasta ni pedófilo, y que la diferencia de 6 años de edad entre la víctima y el imputado indica que ambos eran adolescentes.

Arguye que, el Tribunal sentenciante de forma rebuscada ha querido dar apoyatura en su fallo a la declaración de la víctima, a la que tacha de contradictoria, incoherente y poco creíble, basando la sentencia únicamente en el testimonio de la menor víctima, no analizando las pruebas periciales o testimonios de los médicos actuantes, tampoco las contradicciones en los testimonios de la víctima, su madre y su abuela, tampoco se tuvo en cuenta la declaración de la tía de la víctima quien expresó que la menor no se acordaba de nada, hasta después de haber salido del hospital.

Otro agravio constituye la calificación de Abuso Sexual agravado por el acceso carnal, al haber consentimiento de la víctima no hay tipicidad de tal injusto penal, al igual que al no existir prueba alguna de que la víctima tenía miedo del imputado, no configuraría el delito de Coacciones, cuestión que la propia víctima dejó en claro que tenía miedo a su madre y no a lo que el encausado podía hacerle o no, incluso la madre relata que el miedo de F.era lo que le haría la dicente si se enteraba que había mantenido relaciones sexuales consentidas con el imputado, quien era su novio -según dichos de la madre de la víctima-. En función de las pruebas objetivas incorporadas al proceso, nunca existió violencia, no se probó ni existió el uso de la droga benzodiacepina por parte del imputado para quebrantar la voluntad de la víctima así mantener relaciones sexuales, siempre hubo consentimiento de ambos, que el miedo de la víctima era hacia su propia madre y no hacia el imputado, por todo ello no existe tipicidad requerida para los tipos penales endilgados.

Entiende que en relación al delito de Coacciones, el juzgador no ha explicado en base a que pruebas ha tenido por probado del hecho que lo configura y la consiguiente autoría del imputado, solo menciona escasamente que G. coaccionó a la víctima para que nada cuente porque si no le iba a pasar algo. Es decir, considera que el juzgador no respalda los hechos en pruebas, salvo únicamente se refiere a la testimonial de la víctima.

Solicita se case el fallo condenatorio, dejándolo sin efecto, y se absuelva al encausado de culpa y cargo, por ausencia de tipicidad respecto de los reproches penales, ordenándose su inmediata libertad. Hace reserva del caso federal.

III.- Otorgada vista al Ministerio Público, este dictamina por el rechazo del recurso deducido, y argumenta ".Todo lo analizado da cuenta de que los hechos que se le atribuyen a J. S. G. se hallan fehacientemente acreditados por probanzas que fueron analizadas por el Tribunal de debate, brindando el grado de certeza suficiente para arribar a una condena, teniendo en cuenta que el ilícito se encuentra demostrado sin ninguna duda de culpabilidad, construidos mediante el razonamiento apoyado en las reglas de la lógica y de la experiencia. Existe contundencia sobre la existencia de los sucesos que forman parte del "iter criminis" develando la conducta ilícita y reiterada del procesado, aun cuando en el campo de los delitos sexuales, la gran mayoría de los casos se cometen con el sigilo y la privacidad propios con que se vinculan a razones de pudor, intimididad y con la finalidad de evitar el escandalo o el reproche. (STJ, Sent. N° 5/11, Cons. XII "M., A. p/ abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo reiterado, Mercedes", Expte. N° 15823/07 y STJ, "S., J. J. p/ abuso sexual agravado por acceso carnal, Perugorría", Sentencia N° 163, de fecha 18/11/15).

Con secuentemente, por todo lo hasta aquí expresado y efectuado el análisis de los fundamentos y merituación de los elementos probatorios considerados en la sentencia atacada, este Ministerio Publico dictamina por el rechazo del recurso de casación impetrado."

IV.- Se impone entonces revisar el caso a tenor de la doctrina emanada del precedente "Casal" de la C.S.J.N., y sentada en fallos sucesivos, y de conformidad al criterio sentado por este Tribunal casatorio.

V.- Antes de analizar los agravios que impulsan la instancia casatoria, pero circunscripto a ellos, resulta preciso evocar los hechos llevados a juicio por el acusador que tienen como víctima a la menor F.E.L, y en el orden en que el tribunal de juicio colegiado tuvo por acreditados: ".ocurrido entre las 22:00 horas del 22 de octubre de 2020 y las 00:00 horas del día 23 de octubre de 2020, quien invitó a la menor de edad F. E. L., de 13 años de edad, a salir de su casa sita en S. y P. F. N° xxx de esta ciudad y provincia, para ir a la plaza San Martin a tomar "mate-tereré", ubicada entre calles Colón, Belgrano, Madariaga y Uruguay de esta ciudad, y estando allí, comenzó a insistir a la menor para mantener relaciones sexuales a sabiendas de la edad de ella, a lo que la menor le respondió que NO y J. S. G.agrego DALE, SI VA A QUEDAR ENTRE NOSOTROS, a lo que ella volvió a decir que NO. Luego G. invito a dar un paseo, a lo que F. acepto y así llegaron hasta la Plaza Independencia, sita entre calles Madariaga, Mitre, Sarmiento y Los Ciento Ocho, de esta ciudad, ubicándose enfrente de la escuela xx, por calle Sarmiento, en un banco de la plaza y estando en ese lugar le invitó a F. a tomar "mate-tereré", a lo que ella aceptó y es allí que G. aprovecho para colocar una sustancia psicotrópica llamada "benzodiacepinas" al momento de preparar el "mate terere" de espaldas a ellas, con la finalidad de hacerle perder el conocimiento, contradiciendo G. la voluntad de F. antes expresada, la llevo detrás del banco de la plaza en el que estaban, la ubico sobre el suelo y aprovechando que ella no podía consentir libremente la acción, la abusó sexualmente mediante penetración vía vaginal para satisfacer sus deseos libidinosos, culminando el coito mientras la menor permanecía inconsciente provocándole desfloración con lesión en himen (desgarro himeneal vaginal) por lo que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en el nosocomio local el 23/10/20, a los fines de suturar con puntos el desgarro y detener el sangrado vaginal, lo que constituye un grave daño en la salud física de F. Luego al finalizar el accedió, continuando con su engaño, G. le dijo que se desmayó, al reponerse F. la acompaño a su casa, dejándola aproximadamente a media cuadra, momento en que G.la coaccionó para que no cuente nada, porque si no le iba a pasar algo."

A partir de los agravios esbozados por la recurrente, he de ingresar al tratamiento de los mismos, los que entiendo se resumen en la errónea valoración probatoria realizada por el Tribunal de Juicio y el planteo de atipicidad de los delitos endilgados.

VI.- La recurrente considera arbitraria la sentencia de condena por entender que el juzgador ha elaborado su construcción lógica sobre la base de una valoración probatoria realizada al margen de los principios rectores de la sana crítica racional, lo cual condujo erróneamente a concluir en la autoría y responsabilidad del encausado G.

En relación a tal cuestionamiento de la defensa, entiendo en primer lugar que respecto de la denuncia que tacha de nula de nulidad absoluta aunque sin demostrar el vicio y el consecuente perjuicio que le ocasiona al ejercicio de la defensa o de algún derecho del imputado, advierto que la defensa jamás planteo su nulidad en etapa anterior al juicio oral, e incluso en oportunidad de su incorporación directa al debate la defensa técnica tampoco se opuso a tal

acto, de hecho expresó no tener objeciones a la incorporación (Archivo audiovisual en Legajo 34 -Sistema INVENIET-, Fecha 22/04/2022, Minuto 00:46:48/00:47:13, Sala del Tribunal de Juicio de Paso de los Libres) de modo que, resulta absurdo el actual planteo que introduce la defensa cuando justamente lo que este sistema acusatorio persigue es que el proceso llegue a

juicio, limpio sin vicios, sin planteos inconducentes que hayan tenido posibilidad de plantearse hasta la etapa de control de acusación y admisión de prueba.

Estimo que, no se ha privado ni impedido el ejercicio pleno de la defensa, a modo de subsanar perjuicios efectivos, y que en el caso no hubo efectiva afectación a la defensa. En efecto, y como ya lo adelantara se observa de las actuaciones que la defensa contó con la posibilidad real y material de controvertir la prueba, e incluso de impugnar y objetar su incorporación al juicio, y no lo hizo. Tampoco en oportunidad de los alegatos conclusivos, la defensa ha esbozado ni mínimamente su pretensión nulificante y es más ha utilizado como respaldo la denuncia para sostener las supuestas contradicciones en los hechos. Por demás, no se advierte un perjuicio concreto y efectivo que fundamente una decisión nulificante. Es reiterada la posición no solo de este S.T.J. sino de toda la doctrina conteste, en que no es dable admitir la nulidad por la nulidad misma, sino que hay que acreditar el perjuicio del acto nulo, pues como tiene dicho éste Tribunal: "La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (Art. 18 C.N.), sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de la nulidad (CS San Juan, JA, 1988-III-p.362). Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada.", (CF. D ?ALBORA, FRANCISCO, "COD. PROC. PENAL DE LA NACIÓN", Abeledo Perrot, 1997, p. 216), Sentencia No 66/03 y 42/07, entre otras.

Por otra parte, los testimonios de la madre y abuela de la víctima, que alega la recurrente son contradictorios, falaces, incoherentes, lo cierto es que conforme los archivos audiovisuales que obran en Sistema INVENIET, que registran los testimonios vertidos en el plenario, estos sostienen detalles más o menos la versión primigenia de la menor víctima, en cuanto al hecho en sus ribetes esenciales. Esto es, cómo lucía la menor al legar a su casa (despeinada), cómo se sentía -físicamente- la menor (boleada, mareada sin recordar que pasó, con sangre en sus prendas íntimas, con dolores), inmediatamente después del paseo con el imputado, que quien la vio y la observo con rastros de sangre fue su abuela, que cuando todos en su casa advirtieron la situación llamaron a la familia del imputado y apareció hasta el mismo G. en el domicilio de la víctima pidiendo perdón en forma insistente a la madre de la niña. De manera que, no hay motivo para restar credibilidad ni al relato de la víctima, que ha sido espontánea y clara en su discurso en Cámara Gesell, sin razones para dudar de que sea un discurso contaminado o influido por terceros, del mismo modo tampoco hay motivos para poner en crisis los testimonios de las testigos mencionadas que vieron a la menor luego de que esta llegara de su salida con el imputado.

Que la postulación de la defensa en torno al testimonio de la tía de la víctima, A. B., no contradice los hechos ni los dichos de la menor, sino que respalda con suficiencia la versión de que la menor seguía bajo los efectos de alguna sustancia que fuera suministrada por el propio imputado durante el lapso en que salió a pasear con el encausado S. G. Y si la recuperación de su conciencia, entendida como el volver a la realidad lo fue después de su salida del hospital San José donde fuera asistida y suturada, responde seguramente a la anestesia que toda cirugía requiere. Y en este punto, me compete resaltar que, si bien la defensa alegó en sus conclusiones finales que ni la fiscalía ni la querrela han probado que la benzodiacepina

hallada en la muestra de orina de la víctima fue realmente proporcionada por el imputado, pues de los testimonios de los peritos, principalmente del Dr.M., surgió que dicha droga es usada en los hospitales y que pudo ser utilizada para la anestesia de la menor, y que ni la fiscalía ni la querrela citaron al anestesista F. T., debo decir que, justamente el sistema acusatorio en el que ya nos encontramos inmersos indica que no solo el acusador público o privado en el caso de la querrela, sean quienes aporten las pruebas, vale decir, es también tarea de la defensa adoptar una conducta proactiva en el proceso, proponer testigos, interrogarlos y buscar respaldar su teoría del caso extremando todos y cada uno de los recaudos a tal fin. En otros términos, ya no es válida en estos tiempos y de acuerdo al camino que señala el nuevo sistema adversarial, la postura de que la defensa solo resiste los embates del acusador, el nuevo proceso reivindica precisamente la posición de la defensa que, al amparo del principio de igualdad de armas, cuenta con las mismas posibilidades que la acusación, a ser oída y a evacuar la prueba, en iguales condiciones, ello implica esencialmente equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador. De modo que, en el particular, razono que la defensa tuvo en sus manos citar al anestesista, preguntar si la droga encontrada en la orina de la víctima es habitualmente utilizada como anestésico para las intervenciones quirúrgicas, si en el caso fue utilizada en la cirugía a la que fue sometida la menor, y de esta forma probar que la droga en cuestión se usó o no en la cirugía de sutura, y no lo hizo, por lo que a juzgar por las circunstancias externas y visibles que presentaba la menor F., los mareos y el desmayo sufrido por la menor mientras se encontraba con el imputado, es indicio unívoco de que fue éste y no otro fue quien administró la droga a su víctima, probablemente para vencer toda resistencia de ésta al acto abusivo. Y el testimonio de la tía de la menor, también es un indicio unívoco de que si la menor no recordaba nada luego de volver a su casa de un simple paseo y en las condiciones en las que llegó, es porque estaba bajo los efectos de alguna sustancia, que después con los estudios médicos practicados se supo que era benzodiacepina. Al respecto, este STJ tiene dicho que ". el debate es la etapa central y por excelencia dentro del proceso, en el que importa la oportunidad en la que, se producen las pruebas y la intervención directa de todos los sujetos procesales en forma oral y pública con plena posibilidad de contradicción, para disipar la defensa todos sus interrogantes." (Cf. Sent. N° 20/19).

La eficacia convictiva de una prueba, esto es para generar convencimiento en el Tribunal, depende entonces del desenvolvimiento de las técnicas, habilidades y destrezas en el litigio, de todas las partes del proceso.

No hay carga probatoria en el fiscal, sino también en la defensa que -como dijera supra- debe diseñar una teoría del caso consistente, suficientemente probada y adecuadamente expuesta que tenga por finalidad lograr una decisión favorable por parte del juez. Las partes cuentan con la dirección y presentación del caso. El litigante en el juicio oral debe narrar y persuadir, y para ello debe valerse de los medios probatorios necesarios y suficientes para acreditar sus proposiciones fácticas.

VII.- En lo relativo al planteo del casacionista de que el juez sentenciante ha construido la sentencia sobre la base de su íntima convicción exponiendo que los hechos ocurrieron de la forma que él piensa que ocurrieron, cambiando el lugar en se cometió el supuesto hecho, advierto que si bien es cierto que el juzgador probablemente debido a un error material en su redacción ha incurrido en el equívoco de apuntar que el "delito de naturaleza sexual fue realizado en el caso de autos en el domicilio de la víctima", no es menos cierto que más

adelante en el desarrollo de su sentencia al referirse al hecho reconstruido estableció con precisión que el lugar de los hechos fue la Plaza Independencia, detrás del banco de dicha plaza.

Por otro lado, cabe acotar que, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no fueron hechos controvertidos en juicio, esto es que no existió respecto de ellos disconformidad de las partes procesales, tampoco fueron sometidos a la contradicción probatoria. Estimo por ello, que al no constituir el lugar de los hechos una cuestión discutida o puesta en duda y atento que en su reconstrucción de los hechos, el juzgador ha señalado cuál fue el teatro escenario en que aquellos ocurrieron, resulta ser un asunto zanjado, y resuelto en el mismo desarrollo de los fundamentos del fallo.

VIII.- En atención al segundo agravio de la recurrente, que reprocha la calificación legal dada a los hechos por el Tribunal de juicio, me cabe esbozar algunas consideraciones en torno a ello. Primeramente, adelanto

correcta el encuadre típico que realizara el Tribunal de juicio, de los sucesos juzgados. En su respaldo, debo decir que el sentenciante ha explicado los fundamentos y las razones por las que arribó a la decisión condenatoria. Fundamentos fácticos y jurídicos, suficientes, por cierto. Además, el juzgador ha circunscripto su labor al límite que la normativa procesal señala - art. 349 NCPP-.

El juzgador no ha dado a los hechos una tipificación penal distinta de la propuesta por el fiscal de juicio. Advierto de la lectura de la sentencia que, el votante ha dado y desarrollado adecuadamente el acontecer de los hechos que ha tenido por probados, y la precisa subsunción jurídica de los mismos. Si bien, conforme se constata de los registros audiovisuales, la defensa en oportunidad de los alegatos finales ha refutado la pretensión acusadora, dejando en claro que no coincidió con tal postulación, el juzgador en el caso contando con un ámbito de discrecionalidad, y respetando los límites impuestos por las pretensiones de ambas partes, ha aplicado los tipos penales indicados por la acusación.

Reflexiono que, nada ha faltado en el razonamiento del sentenciante, advierto coherencia en la explicación de su decisión condenatoria, y se puede dilucidar que ha desarrollado en lo posible sin caer en lo extenso, los estratos teóricos del delito, enunciando la construcción del juicio de tipicidad, antijuridicidad y de culpabilidad.

Adentrándome a los tipos penales por los que fuera condenado el encausado G., pero en el entendimiento de que debo ser concreto y ofrecer claridad expositiva, para la mejor comprensión del justiciable, resulta conveniente referirme a la cuestión de la calificación legal contra la cual arremete la defensa.

En primer término, respecto del hecho de abuso sexual con acceso carnal, en torno a la cuestión de la edad de la víctima, y el presunto consentimiento de ésta sumado a una supuesta relación de noviazgo que argumenta la recurrente debo decir que, como ya lo he expresado en recientes fallos que, en el particular las pruebas informan que el suceso ilícito quedó acreditado en las circunstancias de tiempo (22 de octubre de 2020, en horas de la noche, cuando la menor víctima contaba con 13 años de edad), modo (penetración, acceso carnal, en estado de inconciencia de la víctima), y lugar (plazapública de la ciudad de Paso de los Libres, en ocasión de un paseo con el imputado). También verifican que, para lograr su impunidad en relación al hecho de abuso, el imputado amenazó coactivamente a la menor

cuando le advirtió que no cuente nada de lo contrario "algo le pasaría".

Ahora bien, retomando los agravios de la recurrente, los que podríamos resumir en la errónea aplicación que hace el tribunal A quo del Art. 119, primer párrafo, puntualmente del supuesto normativo "persona menor de 13 años", entendiendo que hubo un error en el imputado sobre la edad de la víctima, pues atribuye a ésta que sostuvo una "mentira" de poseer una edad distinta de la que en realidad tenía, lo cual vuelve atípica la conducta, porque no es una conducta abusiva, y que -la menor- ya tenía edad para consentir libremente la actividad sexual al tiempo en que ocurrieron los hechos.

Al respecto, y sin dejar de mencionar que las probanzas tanto las rendidas en debate, como aquellas admitidas por incorporación directa al juicio oral, son determinantes para aseverar que la menor contaba con entre 13 años de edad real a la fecha de los hechos, y que el imputado G. siendo ya mayor de 18 años, contando con exactamente 19 años de edad a la fecha del hecho, se aprovechó de esa condición de menor de la víctima para abusar sexualmente de ella. Y en este sentido, me concierne, ingresar al análisis jurídico legal respecto de la modalidad comisiva del abuso sexual con acceso carnal contra una persona menor de 13 años, tal y como lo prevé el Art. 119 tercer párrafo en función del primer párrafo de la ley de fondo. Fundamentos ya ilustrados en sentencia 106/21 de este S.T.J.

A modo de introducción, conviene recordar que destacada doctrina ofrece diversas definiciones de qué debe entenderse por "violación" y "acceso carnal". Núñez sostiene que es "el acceso carnal de un varón con otra

persona, abusando de la inmadurez o estado mental de ésta, o de su indefensión o mediante la violencia, y sin derecho a exigirlo"; acceso carnal "significa introducción, aunque imperfecta, del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima" (NÚÑEZ, Ricardo, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Córdoba, Ed. Lerner, 1988, págs. 247 y 248). A su turno, Soler señala que la violación consiste en el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta. (SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Buenos Aires, Ed. Ejea, 1970, pág. 291). En conclusión, "la violación es el acceso carnal logrado en los casos en que medie fuerza o intimidación para vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo, o con persona que se encuentre físicamente imposibilitada para expresa su disenso o resistirse, o con quien, por ser menor de 13 años o carecer de discernimiento para ello, no posee la capacidad jurídica necesaria para consentir la relación sexual". (DONNA, E. Alberto, Derecho Penal-Parte Especial, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 526). La definición que ofrece éste último autor, da cuenta que hay violación toda vez que el acceso carnal se logre con una persona menor de 13 años o que carece de discernimiento para ello, porque no posee la capacidad jurídica necesaria para consentir la relación sexual. Ciertamente, esa capacidad jurídica para consentir a la que refiere la doctrina, no es otra cosa que aquella que solo la ley le otorga. De manera que, si la ley le niega al menor de 13 años capacidad jurídica para consentir y realizar determinados actos, en el caso actos sexuales, por diversas razones, en el caso por la falta de madurez mental para conocer, entender y valorar la naturaleza, el sentido y alcance del acto (sexual) que se pretende ejecutar, resulta entonces absolutamente inoperante que haya mediado o no su consentimiento para la realización del acto -según el argumento defensivo-, pues el hecho de abuso de igual modo se tipifica.

Justamente, el legislador ha tenido en cuenta que en los casos de menores de 13 años de edad como de personas privadas de sentido, no es fácilmente aceptable que el bien jurídico

sea la libertad sexual, entendida como libertad individual, la capacidad de libre disposición del propio cuerpo al acto sexual, el consentimiento de la víctima de mantener trato sexual de acuerdo a su querer libre y consciente, y de no ejecutar actos sexuales que no desee.

Sino que se trata de proteger la intangibilidad o indemnidad sexual de estas personas, que por su condición, cal idad, situación o estado -en la especie, la minoridad- esté impedida de prestar válidamente su consentimiento. Que en rigor de verdad, sostiene Donna ".sigue siendo la falta de libertad real de la víctima de poder aceptar un acto entendiendo su significación, no sólo intelectual, sino afectivamente. Es de esto de los que se aprovecha el autor en el caso de la persona menor de 13 años." (DONNA, E. Alberto, Ob. Cit., pág. 531).

Un niño o niña no tiene la posibilidad de comprender la trascendencia de una relación sexual real, como ha sucedido con F.E.L., menor víctima de autos. Y es precisamente ese el objeto de protección, la inocencia y la ineptitud de la menor, que por su corta edad carece de madurez, conocimiento, criterio, discernimiento y lucidez mental para comprender el sentido ínsito del acto sexual. Menos aún, cuando en el caso, su estado de conciencia se vio afectada por una sustancia de las llamadas psicoactivas -benzodiazepina- que modifica la conciencia, el estado de ánimo o los procesos de pensamiento, explican los expertos que las benzodiazepinas son fármacos que relajan el sistema nervioso central, por lo que funcionan como un hipnótico y tranquilizante natural, producen sedación, sueño, eliminan la ansiedad e incluso pueden utilizarse como antiepilépticos. En la especie, el Informe Bioquímico sobre la muestra de orina practicado a la menor arrojó resultado positivo para benzodiazepina, que como bien lo explicara el Dr. C. R. V. en su testimonio rendido en debate (Archivo audiovisual en Legajo 34 -Sistema INVENIET-, Fecha 20/04/2022, Minuto 00:30:05/01:00:25, Sala del Tribunal de Juicio de Paso de los Libres), el efecto de tal sustancia tiene mayor impacto en personas que no la consumen habitualmente, más aun en una niña de 13 años de edad no acostumbrada a ingerir tal medicación, lo que provoca pérdida de conciencia, obnubilación, mareos, etc. Síntomas todos, que se condicen con los que la propia víctima ha presentado (mareos, no recuerdos de lo ocurrido, vista borrosa, desmayo) y las ha manifestado en su testimonio en Cámara Gesell -exhibida también en debate (Archivo audiovisual en Legajo 34 -Sistema INVENIET-, Fecha 21/04/2022 9:50 hs. a 10:34 hs., Minuto 00:08:26/00:41:10, Sala del Tribunal de Juicio de Paso de los Libres)-.

Debo decir también que, la aplicación del tipo penal descrito en el tercer párrafo del art. 119 en función del primer párrafo, primer supuesto, del C.P., necesariamente requiere que la víctima sea menor de 13 años, que dicho sea de paso es una de las varias modalidades comisivas que requiere el tipo penal. No obstante ello, conviene remarcar en este tópico que, es indiferente que la menor haya dado o no su consentimiento para dar lugar al abuso sexual, ya que el contenido criminal está dado por su falta de madurez mental para comprender el significado fisiológico del acto sexual, y es de esa situación de incomprensión de la que se aprovecha el autor, para lograr el consentimiento de la víctima. Sumado al estado de inconsciencia en que la coloca al suministrarle a hurtadillas, una sustancia depresora del sistema nervioso para vencer la probable resistencia de la víctima, que conforme su declaración, ya había dicho que no a la propuesta previa del imputado de mantener relaciones sexuales.

Sin embargo, y aun admitiendo que fue dado ese consentimiento -de acuerdo a lo que sostiene la defensa-, poca madurez sexual puede presentar una niña de apenas 13 años, toda vez que -reitero- la inmadurez sexual se relaciona directamente con el grado de madurez mental y no físico, para comprender el acto de connotación sexual. Y es allí donde radica la criminalidad del

acto. Sin lugar a dudas, el caso que nos ocupa constituye un abuso sexual, pues la actividad sexual con menores de 13 años está prohibida por la ley. Es decir, es la ley la que precisamente impide realizar actos de contenido sexual con menores de esa edad, por razones fisiológicas, biológicas, éticas, morales, sociales y culturales, resultando indiferente que haya existido o no además un sometimiento violento, intimidatorio o coactivo, que aunque en el caso no se percibe, el solo requisito objetivo de la edad de la víctima -11 años- ya tipifica y subsume la conducta abusiva en el tipo penal del Art. 119, tercer párrafo en función del primero, del digesto punitivo. La defensa postula ausencia de violencia -lo que pretende respaldar con el testimonio del Dr.V.- como presupuesto para la existencia del abuso y la causación de las lesiones (intravaginales), sin embargo en su propia declaración (Archivo audiovisual en Legajo 34 -Sistema INVENIET-, Fecha 20/04/2022, Minuto 00:30:05/01:00:25, Sala del Tribunal de Juicio de Paso de los Libres), el galeno ha explicado que la desproporción de los órganos genitales de una niña de 13 años cuyo organismo no está preparado para el acto sexual, con el órgano genital de un joven de 19 años, es lo que causa el desgarramiento (lesión) de la pared vaginal, lo que en el caso tuvo que suturarse quirúrgicamente para detener la hemorragia que presentaba la víctima.

Donna, citando doctrina, expone que: "La ley presume juris et de jure la falta de conocimiento por la edad y voluntad de la víctima y, por ende, la imposibilidad de prestar consentimiento para el acto. No es que la ley presuma la falta de capacidad de consentimiento del menor, sino que la presunción es sobre la validez del consentimiento jurídico." .como afirma Núñez, una presunción basada en razones de cultura y no de aptitud sexual propiamente dicha." (DONNA, E. Alberto, Ob. Cit., pág. 500). Aun en el caso de que, como lo pretende la defensa, la edad de la víctima sea de 14 años, se ".entiende que la protección de menores es también protección de la libertad individual. Así, se atiende, de modo inmediato, a la protección del individuo que, por ser inmaduro, todavía no puede decidir por sí mismo, intentándose, no lograr su desarrollo de acuerdo a las valoraciones éticas o necesidades sociales, sino garantizar un área de protección de modo que el acuíñamiento de las ideas sobre la conducta sexual del joven quede reservado a él mismo una vez conseguida la madurez. Entonces, no hay duda de que se protege la libertad y

la conformación sexual de la víctima, ya que el consentimiento está viciado, y el autor se ha aprovechado del vicio que radica en su inexperiencia sexual." (DONNA, E. Alberto, Ob. Cit., pág. 585).

Particularmente, en el caso traído a estudio, advierto que es perfectamente procedente la aplicación del Art. 119, tercer párrafo, en función del primer párrafo, atendiendo el primer supuesto, toda vez que el abuso sexual en sí mismo se ha cometido objetivamente contra una menor que apenas alcanzaba la edad de 13 años. Habiendo operado este presupuesto normativo, basta con cotejarlo con la copia certificada del documento de F.E.L., documental incorporada al juicio en forma directa conforme art. 333 del NCPP, constancia que acredita que su edad en ocasión de los hechos era de 13 años.

Estimo que, el recurrente pretende excusarse en un falso conocimiento de la edad de la víctima, para eliminar el elemento 'dolo' del comportamiento del encausado, quedando de este modo, excluida la tipicidad de la conducta abusiva, no obstante, resulta absurdo tal pretensión cuando de todos los testimonios rendidos -sin contar los técnicos- en debate, pero fundamentalmente del testimonio en Cámara Gesell de la menor, el imputado frecuentaba el domicilio de la víctima, tenía trato de amigo -además de vecino- con la familia de la menor víctima desde hacía mucho tiempo, y que sabía qué edad tenía la víctima. De modo que,

objetivamente es inconducente sostener ignorancia y/o la duda sobre la edad de la víctima, para excusar al autor. Lo que en la concepción de Claus Roxin (ROXIN Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I-Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito, Editorial Civitas, S. A., Madrid (España), 1997, págs.459 a 461) se denomina "valoración paralela en la esfera del profano", se corresponde por tanto con el conocimiento necesario para el dolo, porque objeto del dolo no son los conceptos jurídicos o la antijuridicidad de la acción, sino las "circunstancias del hecho", es decir, los hechos externos junto con su significado social. Y lo cierto es que, el autor conocía la edad de la menor a quien agredió sexualmente, conocía su familia pues la frecuentaba asiduamente, y justamente sabiendo tal circunstancia y haciendo incluso abuso de la confianza en él depositada por la madre de la víctima, la sacó de su esfera de custodia y vigilancia, con la excusa de salir a dar un paseo, y luego de vencer toda resistencia de la víctima -quien durante el paseo le había expresado su negativa a tener relaciones sexuales-, abusó de ella mientras se encontraba desmayada, producto de una sustancia suministrada por el imputado sin que se diera cuenta.

Claramente, en relación al delito de abuso sexual con acceso carnal que también la defensa alega no estar probado, debo decir que no coincido con tal postura. Por tanto, es oportuno aclarar al recurrente, que la sentencia no solo se ha basado en la testimonial de la víctima sino también en informes y pericias médicas, bioquímicas, genéticas, psicológicas con peso incriminatorio de significancia superlativa, como ya lo tiene dicho este S.T.J. en sendos pronunciamientos, informes que también fueron sostenidos en las sucesivas audiencias de debate por los profesionales intervinientes que los han suscripto. En el caso, se hallan verosímil los dichos vertidos por la víctima, con sustento en los diversos informes, sobretudo el psicológico de la Licencia J., que no hace más que afirmar el hecho traumático vivenciado, los sentimientos de angustia y de indefensión, problemas para conciliar el sueño, pesadillas, etc., que no fabula ni miente.

La circunstancia de la menor edad de la víctima, es un elemento normativo del tipo objetivo que configura el abuso sexual con acceso carnal, quedando incólume e l dolo, y por ende la conducta del encausado es absolutamente típica.

No obstante ello, debo recordar a la defensa que aun en el caso en que solo se contara con la declaración testimonial de la víctima, que no es el caso, este S.T.J. ha dicho que ".en casos, como el presente, que no suceden a "coram populo", los dichos de la víctima: ".Son válidos para fundar la sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual los testimonios de la víctima y su familia si no se pudo contar con otros [...] El testimonio de la víctima, aun cuando el testimonio se encuentre solo, este es reforzado por las demás pruebas que se producen en consecuencia, las que se analizaran en forma conjunta. ".haya sido la única testigo, no convierte en nula la apreciación de sus dichos como verídicos por el "a quo", en atención a que nuestro sistema probatorio se funda en la sana crítica racional, y no en el sistema de prueba tasada en uno u otro sentido, o en la cantidad.". (Cf. Sent. 9/20). Ello así pues, como también lo ha establecido este Alto Cuerpo, ".Corresponde tener presente que en el campo de los delitos sexuales, en la gran mayoría de los casos se cometen con el sigilo y la privacidad propios que se vinculan a razones de pudor, intimidad y con la finalidad de evitar el escándalo o reproche." (Cf. Sent. N° 2/20).

Por consiguiente, la particularidad de que para construir la sentencia, el único testimonio con que se cuente sea el de la víctima -lo que no ocurre en el caso concreto-, de ningún modo significa inexistencia del hecho de abuso, como erróneamente lo afirma la defensa, menos aún la ausencia de responsabilidad del encausado G., quien fue certeramente sindicado por la

propia víctima, sin dubitaciones. Es claro que, la contundencia de las pruebas testimoniales producidas en debate, han dejado sin margen de duda la intervención de G. en el curso de los hechos, en forma circunstanciada y en las condiciones tempo-espaciales en que los mismos acontecieron y los extremos que se tienen por acreditados en el fallo; se entiende que la defensa, únicamente pudo valerse para fundar su recurso de casación en su disconformidad. En consecuencia, la declaración de la víctima no resulta ni endeble ni contradictoria, toda vez que luce verosímil al estar rodeada de corroboraciones contiguas que objetivamente también la dotan de aptitud demostrativa o probatoria. Además, como ya se indicó, la declaración de la víctima, más los informes técnico periciales, fueron contestes a los fines de demostrar el delito, a lo que debo agregar que nuestro tribunal se enrolo en la postura jurisprudencial de la Corte a los fines probatorios con el objeto de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer. "[.] CSJN, 1-11-2011, en "L., M. C. s/ recurso extraordinario", la Dra. Highton de Nolasco expresó "[.] Que por otra parte, la ley 26.485 (art. 16 inc.i) de "Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) [.] y finalmente establece un principio de amplitud probatoria ".para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.", tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31) [.]". En este sentido la Ley No 26.485, fue adherida por nuestra provincia por Ley No 5.903, publicada en Noviembre de 2009. [.]" (Sent. N° 50/14, 31/15, 94/15, 38/16, 106/16). Esto es, pronunciarse y decir el derecho con perspectiva de género.

Finalmente, y en relación al delito de coacciones endilgado que critica la defensa, como manifestara supra, el Tribunal de juicio se limitó a la tipificación circunscripta por el fiscal de juicio. Pese a los embates defensivos en torno a la aplicación de la figura penal de mención, por considerar que el Tribunal de juicio no fundamentó 'in extenso' su atribución, lo cierto es que encuentra sustento probatorio suficiente en lo narrado por la víctima en cuanto a que el imputado al terminar el paseo le ordenó a la víctima no decir ni contar nada (al llegar a su casa) porque entonces algo le pasaría. Tal miedo que engendró el imputado en la víctima, surge incluso del informe psicológico suscripto por la Licenciada J., incorporado directamente al juicio (Archivo audiovisual en Legajo 34 -Sistema INVENIET-, Fecha 22/04/2022, Minuto 00:29:30/00:47:13, Sala del Tribunal de Juicio de Paso de los Libres), en el que consta que la menor se siente amenazada por la cercanía de su abusador (vive a pocos metros del domicilio de la víctima).

No solo ello demuestra, sin embargo, el miedo en la menor, pues surge de las testimoniales de su madre y su abuela en debate quienes relataron que la menor nada dijo de lo acontecido hasta que su abuela escucho que le pidió a su hermana una toallita, y es allí donde se dirige al baño -donde se encontraba la menor- abre la puerta la menor se estaba por bañar y la vio ensangrentada, a partir de lo cual toman conocimiento de lo ocurrido. Es decir, la víctima se sintió psicológicamente constreñida a callar por miedo a su agresor. Es claro que, el tipo penal de coacciones se perfeccionó, pues para ello ".alcanza con que la amenaza coarte la libre voluntad de determinación o decisión del sujeto pasivo." (DONNA, E. Alberto, Derecho Penal-Parte Especial, Tomo II-A, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 255), como aconteció en el particular, en que el abusador 'impuso' a su víctima 'omitir' contar lo ocurrido bajo promesa de que le pasaría algo. El tipo penal abarca entonces la llamada 'vis compulsiva', que se traduce en la violencia psíquica o intimidatoria para lograr en la especie la impunidad de su accionar ilícito anterior.

IX.- Así, los sucesos descritos sustentan la calificación jurídica que se atribuyera. Del fallo se derivan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del delito endilgado al imputado G., de manera que, no hay evidencia alguna que pudiera desvirtuar dicha calificación. En suma, de la sentencia se desprende motivación suficiente respecto de las consideraciones jurídicas sobre la tipicidad del hecho, su relación con las pruebas y su apreciación. La CIDH tiene dicho que ".Por ello, las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y, si bien no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación ni determinar las hipótesis de autoría manejadas durante la misma, en este caso la debida diligencia debe evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad de las versiones o hipótesis sobre lo ocurrido, particularmente si las falencias alegadas en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por las autoridades judiciales, incidieron de manera determinante en el esclarecimiento de las circunstancias del caso, en una calificación jurídica de los hechos acorde con lo sucedido o en el resultado final del proceso." (Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334).

Con arreglo a lo suficientemente descrito en la sentencia atacada, la Corte IDH, en el "Caso Zegarra Marín Vs. Perú", Sentencia del 15 de febrero de 2017, ha subrayado la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo.

Entiendo así, que el agravio expuesto no alcanza para descalificar o desvirtuar el hecho histórico, acreditado plenamente por el sentenciante como acto válido, en sujeción a las probanzas rendidas resultando incólume el razonamiento realizado por el tribunal "a quo", en cuanto al suceso que tuvo por cierto. No caben dudas sobre la existencia de los hechos perpetrados contra la víctima, ni tampoco de las circunstancias que se consignan en el fallo, de acuerdo a las constancias de la causa, y las pruebas producidas en juicio, sin que se advierta un decisorio arbitrario y sin un fundamento del recurrente que habilite la instancia de la casación; más que su disconformidad a la forma de sentenciarse. "La sana crítica es un sistema de apreciación del plexo probatorio que exige del magistrado la utilización cuidadosa de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia, sin perjuicio de la

estimación valorativa y las conclusiones fácticas que son privativas del mismo." (La Prueba en su Apreciación en el Nuevo Proceso Penal, Luis María Desimoni. Ed. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 1994, Pág. 239.).

X.- Conforme las consideraciones hechas entorno a los agravios recursivos, y coligiendo que la sentencia impugnada, explica razonadamente que el hecho se encuentra acreditado, que responde correctamente al engarce probatorio que lo respalda, asimismo corroborada la autoría del imputado, y la calificación legal asignada, corresponde no hacer lugar a la

impugnación deducida por la defensa técnica del imputado, confirmando la Sentencia Condenatoria N° 12 de fecha 4 de Mayo de 2022, dictada por el Tribunal de Juicio Colegiado de Paso de los Libres, con imposición de costas al recurrente, de acuerdo al art.474 y cc del CPP (Ley 6518).

Así, se entiende por parte vencida la que no obtiene buen éxito en sus pretensiones o, en otras palabras, la que es destinataria de una decisión desfavorable, la cual será obligada a afrontar los gastos producidos durante la tramitación de la Causa, y en el caso, no se avizora razón para eximirlo de esta imposición, atento el desenlace de estas actuaciones. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 166

1o) No hacer lugar a la impugnación casatoria interpuesta por la defensa técnica del condenado J. S. G., confirmando la Sentencia de condena N° 12 de fecha 4 de Mayo de 2022, dictada por el Tribunal de Juicio Colegiado de Paso de los Libres. Con costas.

2o) Insertar y notificar.

Firmado digitalmente por NIZ Fernando Augusto Fernando

Firmado digitalmente por PANSERI Eduardo Gilberto

Firmado digitalmente por REY VÁZQUEZ Luis Eduardo

Firmado digitalmente por CHAIN Alejandro Alberto